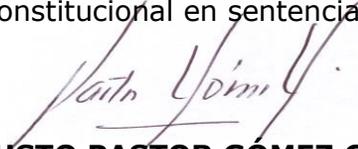


CONSTANCIA: Mayo 14 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que la demandante, señora ALEJANDRA CUESTA ARTEAGA, aportó prueba de remisión del auto admisorio de la demanda, sin embargo, no acreditó la recepción de la notificación conforme a lo contenido en la exequibilidad condicionada del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, dispuesta por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



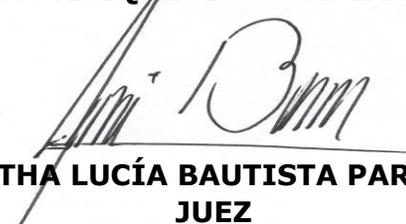
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 264
Radicado No. 2021-00392

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que no obra dentro de estas diligencias la constancia de entrega o prueba de la recepción de la notificación del auto admisorio de esta demanda al señor MATEO LINDARTE CRISTANCHO, razón por la cual, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporte la respectiva constancia de entrega o recepción de la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad al requerimiento hecho mediante proveído de fecha 10 de mayo de la corriente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV